

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-431/2015
Y ACUMULADO

RECURRENTES: FERNANDO
BRIBIESCA SAHAGÚN Y PARTIDO
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ
PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Nueva Alianza y Fernando Bribiesca Sahagún, a fin de impugnar la resolución INE/CG561/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de Ramón Lemus Muñoz Ledo, otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, con relación al supuesto rebase de topes de gastos de campaña para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince; y

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados por el apelante, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del procedimiento electoral local. En el mes de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2. Inicio de campañas electorales. El cinco de abril de dos mil quince, iniciaron las campañas electorales en el referido proceso electoral ordinario.

3. Queja. El quince de junio del año en curso, Fernando Bribiesca Sahagún, otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el partido político Nueva Alianza, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de Ramón Lemus Muñoz Ledo, entonces candidato a presidente del referido ayuntamiento por ese instituto político, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

4. Admisión. El dieciocho de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y sustanciar el procedimiento administrativo

sancionador en materia de fiscalización, registrado con la clave INE/Q/COF-UTF/266/2015/GTO.

5. Requerimiento. El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalara la forma de adquisición de las diversas erogaciones denunciadas, toda vez que del escrito de queja desprendió elementos que de forma indiciaria inferían la realización de erogaciones que deben reportarse en el informe de ingresos y egresos de campaña.

6. Resolución impugnada. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, el C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, identificado con el número de expediente INE/Q/COF-UTF/266/2015/GTO"*, por la que se declaró infundado el procedimiento de queja incoado en su contra, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

7. Recursos de apelación. El catorce de agosto siguiente, Fernando Bribiesca Sahagún, por su propio derecho y Roberto Pérez De Alva Blanco, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentaron escritos de apelación, en contra de Ramón Lemus Muñoz Ledo y del Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a la normativa electoral en

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

materia de fiscalización, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña.

8. Trámite y sustanciación. El quince de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-RAP-431/2015 y SUP-RAP-432/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, admitió los recursos y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el expediente en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar una resolución del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se declaró infundado el procedimiento de queja incoado en contra del partido Acción Nacional, por la supuesta vulneración a la normativa electoral en

materia de fiscalización, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña.

SEGUNDO.- Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte identidad de partes y de la resolución impugnada.

De ese modo, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de apelación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-RAP-432/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-431/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se señalaron los nombres de los recurrentes, los domicilios para recibir notificaciones, la

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que les causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma de los recurrentes.

b. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del presente año, y las demandas se presentaron el catorce de agosto siguiente, por lo que es evidente que fue interpuesto de manera oportuna.

c. Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos por partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata del partido Nueva Alianza, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y de Fernando Bribiesca Sahagún, actor en el procedimiento administrativo sancionador, que dio origen a la resolución que se impugna.

d. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

e. Interés jurídico. Los apelantes tienen interés jurídico dado que a través de la resolución reclamada se declaró infundado el procedimiento de queja referido, y su pretensión es que se revoque.

CUARTO. Síntesis de agravios

Del estudio a los escritos recursales, se advierte que les causa agravio a los recurrentes la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, el C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, identificado con el número de expediente INE/Q/COF-UTF/266/2015/GTO*, esencialmente, por los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución impugnada se emitió en contravención al principio de exhaustividad, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento sancionador sin que se hubiera agotado la investigación respectiva por parte de la autoridad fiscalizadora, en atención a que el Partido Acción Nacional omitió dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/17068/2015, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió la forma de adquisición de las erogaciones denunciadas, sin que se hubiera hecho valer el medio de apremio correspondiente.

2.- Que la autoridad fiscalizadora omitió estudiar todos los planteamientos denunciados en la queja de origen, vulnerando el principio de exhaustividad que genera certeza jurídica en las resoluciones emitidas.

Lo anterior, porque la emisión de resoluciones en ese sentido, retrasan la solución de controversias, ocasionando incertidumbre jurídica y, en su caso, pueden conducir a la privación irreparable

de derechos, conculcando el principio de legalidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Superior resultan sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por los apelantes y suficientes para revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se impugna, en relación a que transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, ya que sin la debida fundamentación y motivación la autoridad responsable emitió su fallo sin que hubiere culminado la investigación respectiva, en atención a que a la fecha de su emisión, el partido político denunciado no había dado contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, es preciso señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/17068/2015, se requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo siguiente:

“... ..

Cabe señalar que del análisis al escrito de queja referido, se desprenden elementos que al menos de forma indiciaria, llevan a esta autoridad a inferir la realización de diversas erogaciones las cuales debieron estar debidamente reportadas en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente a la elección de Ayuntamiento, en la cual contendió el C. Ramón Lemus Muñoz, por el Municipio de Celaya postulado por el Partido al que Usted representa.

Por lo anterior y a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que a la brevedad posible informe lo siguiente:

1. *Respecto de las erogaciones que al efecto se denuncia en el escrito de queja, señale en su caso, la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente, para lo cual le solicito exhiba:*

. La totalidad de la documentación soporte, tratándose de ingresos; los recibos de aportaciones en efectivo o en especie según corresponda con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

En caso de aportaciones en especie:

. El contrato por la aportación en especie que cumpla con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y el lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

. El criterio de valuación utilizado en el cual se determinó el valor de cada una de las aportaciones en especie, así como las cotizaciones correspondientes.

. Muestra o evidencia fotográfica de los bienes aportados.

. Tratándose de egresos, presente la documentación soporte original, de acuerdo al tipo de gasto, a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales.

. En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.

. Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicios,

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

2. *Remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.*
3. *En su caso, señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo.*
4. *Las aclaraciones que estime pertinentes.*

*Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del inicio del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/266/2015/GRO** (sic).*

Por otra parte hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 443 numeral 1, inciso m) con relación al 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que se nieguen a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

... ..”

De lo anterior se advierte que a través de los hechos mencionados en el escrito de queja, la autoridad fiscalizadora determinó que de manera indiciaria, se desprendían diversas erogaciones relacionadas con la campaña del candidato a Presidente Municipal en Celaya, Guanajuato por el Partido Acción Nacional.

Así, a fin de allegarse de mayores elementos para determinar si efectivamente el referido partido político incurrió en el rebase de

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

tope de gastos de campaña, le requirió que exhibiera entre otras cosas, la documentación que diera soporte a los gastos llevados a cabo durante la mencionada campaña.

Al respecto, al momento de emitir la resolución de doce de agosto del año en curso que ahora se impugna, la autoridad responsable manifestó que el Partido Acción Nacional no había dado contestación al referido requerimiento.

Sin que obre en autos constancia de la que se advierta, que durante el plazo transcurrido desde que se realizó el requerimiento de dieciocho de junio, al momento en que emitió la resolución de doce de agosto que por esta vía se impugna, la autoridad fiscalizadora requiriera de nueva cuenta la mencionada información, o en su caso, apercibiera al partido político denunciado con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, o bien, realizara alguna otra diligencia con el propósito de allegarse de alguna información que le sirviera para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, no resulta óbice para estimar lo contrario, que la autoridad responsable sostenga que a través del expediente SUP-RAP-277/2015, esta Sala Superior ordenara al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolviera todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, para que sin mayor diligencia ni explicación, la responsable haya declarado cerrada la instrucción en el estado procesal en que se encontraba el procedimiento de queja.

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

Finalmente, por cuanto hace al segundo de los agravios, consistente en la omisión en que incurrió la autoridad responsable de estudiar todos los planteamientos denunciados en la queja de origen, lo fundado resulta del análisis que se realizó a la resolución INE/CG561/2015, donde se aprecia que la responsable únicamente se pronunció respecto de los hechos relacionados con la colocación de espectaculares, así como a la contratación de espacios publicitarios en las revistas “Cierto” y “Vinculo Empresarial”.

Cuando del propio escrito de queja se encuentran señalados los hechos denunciados, precisados en los siguientes rubros:

- Gastos de propaganda
 - Eventos políticos realizados en lugares alquilados
 - Inauguración de la campaña electoral
 - Evento brunch Margarita Zavala
 - Eveneto comida conferencia magistral Felipe Calderón
 - Cierre de campaña “Los Ángeles Azules” en el estadio de béisbol
- Espectaculares en la vía pública
- Perifoneos o vallas móviles
- Publicidad en autobuses y parabuses
- Gastos de Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
- Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad en la emisión de la resolución que se impugna, al no pronunciarse respecto de todos los planteamientos formulados por el actor, porque acorde a lo dispuesto en la

jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", la exhaustividad consiste en el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Por ende, lo procedente es **revocar para efectos** la resolución impugnada.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Ramón Lemus Muñoz Ledo.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG561/2015.

2. La autoridad deberá realizar a la brevedad las diligencias que considere idóneas, así como efectuar los requerimientos que estime necesarios para la adecuada integración y resolución de la queja.

3. La autoridad responsable con la celeridad necesaria, deberá emitir una nueva resolución, donde tome en consideración todas las pretensiones que hizo valer el actor en el escrito de queja, con base en los elementos de prueba que recabe.

SUP-RAP-431/2015 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-432/2015 al diverso SUP-RAP-431/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el considerando sexto, se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con las clave INE/CG561/2015.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO